



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0047/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0047, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Mizael Evangelista Ubiera respecto de la Sentencia núm. TSE/0008/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. TSE/0008/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente la demanda en impugnación de designación incoada por el ciudadano Leonte Castillo Cedeño contra el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; la Junta Central Electoral (JCE) y el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, y declaró nulo y sin ningún valor jurídico el certificado de elección como suplente de regidor de Mizael Evangelista Ubiera, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por la parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera y el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en consecuencia, DECLARA LA COMPETENCIA de este Tribunal para conocer y decidir respecto a la presente Demanda en Impugnación por Designación, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera y el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ACOGE, en cuanto a la forma, la Demanda en Impugnación de Designación incoada por el señor Leonte Castillo Cedeño, contra el Concejo de Regidores del Municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, la Junta Central Electoral (JCE), y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables.

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la Demanda en Impugnación de Designación incoada por el ciudadano Leonte Castillo Cedeño, contra el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, la Junta Central Electoral (JCE), y el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, en consecuencia, declara NULOS y Sin Ningún Valor Ni Efecto Jurídico el Certificado de Elección como suplente de regidor Mizael Evangelista Ubiera, emitido por la Junta Electoral de Higüey en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) y la Resolución dictada por el Concejo de Regidores del municipio Salvalón de Higüey, provincia La Altagracia, en sesión extraordinaria núm. 30/2021 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que designó a Sr. Mizael Evangelista Ubiera como regidor del referido municipio, en atención al certificado de elección antes referido.

Quinto: RECHAZA el pedimento de designación del ciudadano Leonte Castillo Cedeño, como regidor, toda vez que, le corresponde al Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia conocer acerca de la vacante producida por el fallecimiento del regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, y en consecuencia ORDENA al referido Concejo de Regidores suplir la vacante de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: ORDENA la ejecución de la presente sentencia no obstante contra cualquier recurso que contra la misma se interponga.

OCTAVO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral.

NOVENO: DISPONE la notificación de la presente sentencia a las partes en litis, así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

La referida decisión fue notificada de manera íntegra a la parte demandante, Mizael Evangelista Ubiera, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia fue sometida mediante instancia depositada por la parte demandante, Mizael Evangelista Ubiera, el seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022), en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada porque a su entender la misma carece de certeza, de precisión y de objetividad y por violación al artículos 69 numeral 10 y 274 párrafo II, de la Constitución de la República Dominicana; violación a los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07; artículo 3 de la Ley núm. 137-11, así como la regla de la competencia en razón de la materia y la violación al criterio jurisprudencial constitucional, Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia contentiva de la demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Leonte Castillo Cedeño, mediante el Acto núm. 301/2022, instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, de Higüey, el día seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022), a requerimiento del señor Mizael Evangelista Ubiera, demandante.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

El Tribunal Superior Electoral fundamentó esencialmente su decisión en los argumentos siguientes:

8.4 INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO HÁBIL:

8.4.1. Sobre el particular, conviene señalar que el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dictado por este Tribunal al efecto consagra un plazo de treinta (30) días dentro del cual debe elevarse las demandas contra las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria. Como bien se ha establecido, en parte anterior de esta sentencia, este Tribunal se encuentra apoderado de una demanda que versa sobre (i) la nulidad de certificado de elección y (ii) la verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal. Consecuentemente, el artículo antes referido no tiene aplicación en el caso en cuestión, por lo que en este aspecto procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el interviniente voluntario.

8.4.2. No obstante, siendo el plazo para la interposición de una acción en justicia una cuestión de orden público, este Tribunal procederá a evaluar la admisibilidad tomando en consideración las calificaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes. 8.4.3. En cuanto a la demanda en nulidad de certificado de elección, este Tribunal debe realizar la salvedad mediante sentencia TSE-641 2016 plasmó que cuando se ataca dicho certificado con fines de anulación (...) lo que se procura en realidad es la nulidad de la elección de la persona en cuyo provecho se ha emitido el indicado certificado. Como resultado, la admisibilidad de una demanda en nulidad de certificado elección conllevaría la misma suerte de una demanda en nulidad de elecciones planteada ante el Tribunal Superior Electoral.

8.4.4. Sin embargo, el caso que nos ocupa resulta sustancialmente distinto. En efecto, la parte demandante no procura la nulidad de las elecciones, por el contrario, esta sustenta su demanda en la validez de los resultados electorales, siendo el objeto de la presente acción verificar si el certificado de elección se ajusta al proceso electoral que -sobre la base de los principios de calendarización y preclusión- en el estado actual del calendario electoral, lo celebrado no puede ser variado por ningún juez. Por consiguiente, este Tribunal debe arribar a la conclusión que al procurarse exclusivamente la nulidad del certificado de elección y no las elecciones, esta jurisdicción se encuentra fuera de los procedimientos regulados por la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y, especialmente, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de este Tribunal- norma que regula en detalle los procedimientos que son de la competencia de esta Corte-.

8.4.5. Por igual, en cuanto a la demanda de verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal de la lectura del artículo 42 de la Ley núm. 176-07, la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como Reglamento de Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Electorales antes referido, no existe un procedimiento particular previsto para la impugnación de las decisiones como la de la especie. Empero, a pesar de que en los escenarios anteriores no exista un procedimiento preciso señalado en la Ley Orgánica de esta jurisdicción o el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, tal circunstancia no exime a esta jurisdicción de estatuir sobre la misma como órgano dispuesto para: (...) la protección auténtica y tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegible para desempeñar los cargos electivos que componen el sistema democrático, protección que está supuesta a ser garantizada mediante un conjunto de garantías consagradas en provecho de los justiciables (entiéndase, partidos políticos y ciudadanos y candidatos en general), con el fin de impedir que pueda vulnerarse en su perjuicio la voluntad popular contribuyendo así, de paso, a asegurar la legalidad, certeza, objetividad imparcialidad, autenticidad, transparencia y justicia de los actos y procedimientos electorales ordenados por la Constitución y las leyes de la República.

8.4.6. En esta tesitura, partiendo de que la demanda de que se trata, no tiene plazo dispuesto por la norma -tomando en consideración que el derecho subjetivo de acceso a la justicia solo puede ser regulado por la ley, en apego a la razonabilidad y al contenido esencial del derecho envuelto- solo encuentra límite la demanda de que se trata en la disponibilidad del cargo que subyace desde la muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, hasta la finalización del período, el veinticuatro (24) de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo, de conformidad con artículo 274 de la Constitución.

8.4.7. En estas atenciones, la demanda de que se trata solo encuentra límite para su interposición en la finalización del período electivo el 24



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo. De tal forma, es de prudencia indicar que de la documentación aportada se verifica que el señor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio fue electo como regidor por el municipio Salvaleón de Higüey , en las elecciones municipales extraordinarias del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que el ejercicio de su cargo, de conformidad con la Constitución es desde el día el 24 de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En tal sentido, visto que al momento de la interposición de la demanda discurre el tiempo del ejercicio del cargo edilicio enjuiciado y en función del principio pro actione, esta Corte resuelve presumir la interposición oportuna de la demanda de que se trata. En tal virtud, procede declararla admisible en este aspecto. (...) 9. FONDO La presente demanda se funda en (i) la nulidad de certificado de elección como Suplente de Regidor del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera y (ii) la verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal enjuiciado. En estas atenciones, el Tribunal valorará ambos supuestos de forma separada.

LA NULIDAD DE CERTIFICADO DE ELECCIÓN

9.2.1. Analizados los planteamientos transcritos precedentemente en esta sentencia, el Tribunal procederá a evaluar la validez del certificado de elección de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), emitido en favor del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, según el cual se dispone que este fue electo junto con el regidor Reynaldo Caraballo Inirio-, en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus aliados, como suplente de regidor por el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.2. *Lo anterior hace necesario traer a colación que, por mandato del artículo 272 la Ley de Régimen Electoral núm. 15-19, [a] todo candidato a un cargo electivo que hubiera resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se trata de cargo de elección municipal (...). Es decir, que la condición sine qua non para la emisión de un certificado de elección es haber competido en una elección en atención a las disposiciones de la Constitución y la Ley de Régimen Electoral y haber obtenido un cargo electivo conforme a los resultados electorales. En tal sentido, este Tribunal se limitará a evaluar tales consideraciones sobre el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, no así la validez de las elecciones, proceso electoral que de conformidad con los principios de preclusión calendarización no pueden ser alterados o modificados por esta o cualquier otra jurisdicción.*

9.2.3. *Así las cosas, según se desprende de los documentos aportados y no controvertidos entre las partes, el codemandado, Mizael Evangelista Ubiera, fue inscrito por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) como candidato a suplente de regidor núm. 11 por el municipio Salvaleón de Higüey para las elecciones generales municipales a ser celebradas el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020), a los fines de suplir la posible vacante del ciudadano Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, en caso de ser electo como regidor por el referido municipio. Desde este punto, el codemandado Mizael Evangelista Ubiera, así como el interviniente voluntario, consideran que este participó como suplente de regidor y que por vía de consecuencia fue emitido el certificado de elección correspondiente. Para sustentar este argumento, han depositado el listado de candidatos postulados por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a regidores del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Salvaleón de Higüey para las elecciones extraordinarias generales municipales de dos mil veinte (2020) y la Hoja de Reporte de Ganadores de la provincia de la Altagracia, en donde al efecto, consta el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera como suplente de regidor del ciudadano Reynaldo Antonio Caraballo Inirio.

9.2.4 En contraposición, tanto la parte demandante como la codemandada, Junta Central Electoral (JCE), arguyen que el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera renunció a la candidatura de suplente de regidor por el municipio Salvaleón de Higüey, dejando libre la candidatura a suplente, con la intención de aceptar y ser propuesto como candidato a regidor núm. 11 por el mismo municipio por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en sustitución del renunciante Felipe Martínez Mota. En sustento del antedicho planteamiento, las partes aportaron la hoja de datos generales y declaración de candidato a regidor por el municipio Salvaleón de Higüey depositada en la Junta Electoral de Higüey el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), en donde el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera declara lo que a continuación se transcribe:

DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO, aceptar esta nominación como candidato (a) a REGIDOR (A), para las Elecciones Ordinarias Generales Municipales del 16 de febrero del año Dos Mil Veinte (2020). En mi calidad de Candidato (a) nominado (a), autorizo a organismo competente del Partido que me postula, para que deposite la presente declaración de aceptación en la Junta Electoral que corresponda, razón por la cual confirmo que los datos generales figuran son correctos y además estoy debidamente informado (a) de que, de no adjuntar este formulario la fotografía que deseo se utilice en el Boleta, así como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombre, se Coloque la misma información que figure en el padrón electoral. (Sic)

9.2.5. Por igual, fue la Comunicación depositada en la Junta Electoral de Higüey el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), suscrita por la dirección provincial y municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) del municipio Salvaleón de Higüey y la provincia La Altagracia en la cual se detalla lo que a continuación se transcribe: Tenemos a bien inscribir y depositar formalmente LAS PROPUESTA DE CANDIDATURA MUNICIPIO HIGÜEY PROVINCIA LA ALTAGRACIA, Postulada por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) en alianza con el Partido Liberal Reformista (PLR), pacto de alianza debidamente aprobado en asambleas legalmente celebradas por ambas organizaciones políticas y formalmente homologado por la Junta Central Electoral (ver acto compulsado anexo), en tal sentido nuestra propuesta se describe, Inscribiremos, formaliza de la siguiente manera: 1 - MIZAEEL VANGELISTA UBIERA, portador de la Cédula de identidad y electoral No. 028-0068789, Candidato al Cargo de suplente de Regidor por el municipio de Higüey en sustitución de FELIPE MARTINEZ MOTA Portador de la Cédula de identidad y electoral No. 028-0051 106-1 renunciante (...). (Sic)

9.2.6. En adición a los hechos antes acaecidos se constata que el hoy codemandado, interpuso en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) por ante esta jurisdicción un recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 006/2020 dictada por la Junta Electoral de Higüey de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) en calidad de candidato a regidor. En dicho proceso este tribunal acogió parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, anuló en todas sus partes la resolución apelada y en virtud del efecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolutivo de la apelación, rechazó en cuanto al fondo la solicitud de recuento de revisión de votos nulos planteada.

9.2.7. De todo lo anterior se evidencia que el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera aceptó de la candidatura a regidor por el municipio Salvaleón de Higüey y, en consecuencia renunció al cargo de suplente del candidato Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, circunstancia que no puede ser interpretada de otra forma por esta jurisdicción, todo ello sobre la base del principio al sufragio igualitario coincidente con estándares y valores básicos de la democracia, como su carácter inclusivo, la igualdad de los ciudadano y el voto universal . Es decir, una persona un voto o, en su acepción pasiva, una persona un cargo electivo. Consecuentemente, no es sólo que en el ordenamiento jurídico dominicano nadie puede ostentar más de un cargo electivo, sino que nadie puede aspirar concomitantemente a más de uno.

9.2.8. No obstante, cierto es que la Junta Electoral de Higüey emitió un certificado de elección y sendos documentos en los que figura el señor Mizael Evangelista Ubiera como candidato a suplente de regidor. Al respecto, ha de enfatizarse que la propuesta a candidato a regidor, suscrita por la dirección provincial y municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), fue deposita el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), es decir, con dieciséis (16) días de antelación a las elecciones generales ordinarias del año dos mil veinte (2020). Por consiguiente, resultaba, imposible que la Junta Central Electoral (JCE) luego que las boletas fueran cargadas al sistema de votación automatizada se hiciera la variación. En tal sentido opera la regla dispuesta por el artículo 146 de la Ley núm. 15-19 sobre el cual: Párrafo II.- Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir [o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargar en el programa en el caso del voto automatizado] en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos (as), los votos que sean emitidos a favor de los candidatos(as) muertos, renunciantes, inhabilitados (as) o rechazados (as) serán computados en favor de los nuevos candidatos (as) propuestos (as) por el partido político correspondiente.

9.2.9. En tal sentido, lo que procedió no fue hacer un cambio de la boleta, sino que los votos otorgados a Felipe Martínez Mota, renunciante, y que Mizael Evangelista Ubiera sustituyó, le fueran contabilizados al hoy codemandado. Este hecho se constata en listado de candidatos a regidores en el municipio de Salvaleón de Higüey postulados por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados para las elecciones extraordinarias generales municipales de dos mil veinte (2020) y en la hoja de reporte de ganadores de la provincia de la Altagracia -piezas fundamentales para sustentar los argumentos de las partes codemandada Mizael Evangelista Ubiera y el interviniente voluntario-se verifica la presencia del ciudadano Felipe Martínez Mota como candidato a regidor, votos que fueron atribuidos al hoy codemandado Mizael Evangelista Ubiera, hecho que justificó que este pretendiera el recuento de votos y revisión de votos nulos ante la Junta Electoral de Higüey-lo que no tendría lógica si este hubiera sido electo como candidato a suplente del regidor electo Reynaldo Antonio Caraballo Inirio-.

9.2.10. En atención a lo antes descrito, al haberse constatado que el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, no participó en el proceso electoral como suplente de regidor por el Municipio Salvaleón de Higüey, sino que compitió en las referidas elecciones municipales como candidato a regidor, no se dan las condiciones para la expedición del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente certificado de su elección por la Junta Electoral de Higüey, en contravención de las disposiciones del artículo 272 de la Ley núm. 15-19, procede que, en cuanto a este punto, este Tribunal acoja la demanda de que se trata y declare nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el Certificado de elección como suplente de regidor Mizael Evangelista Ubiera, emitido por la Junta Electoral de Higüey en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

**9.3 LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LEGALES DE
APTITUD PARA EL CARGO MUNICIPAL ENJUICIADO**

9.3.1. Según se esboza de las conclusiones depositadas parte demandante, este requiere al Tribunal que -declarada la nulidad del certificado de elección- lo designe como regidor en sustitución del fallecido Rafael Caraballo Inirio. De lo anterior y según se desprende de sus argumentos, el demandante cuestiona la designación del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera al este considerase, en atención al proceso de sustitución dispuesto por el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, la persona idónea para ostentar el cargo municipal, en contraposición a la parte codemandada Mizael Evangelista Ubiera, al haber sido seleccionado de conformidad con un certificado de elección que no correspondía con los resultados de las elecciones municipales extraordinarias celebradas en el año dos mil veinte (2020). De ello resulta necesario que esta jurisdicción indique que el artículo referido dispone que: El suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figuraban en la misma. Párrafo 1.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidor/a o síndico/a y estas no se puedan cubrir por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político o agrupación a la que corresponden, se procederá conforme lo dispone la Constitución de la República. Párrafo II.- Corresponde al Concejo Municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a.

9.3.2 Al tenor de las disposiciones normativas antes transcritas y tomando en consideración que el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera participó como candidato a regidor por el referido municipio -y al no constatarse en el expediente que la vacante de suplente haya sido suplida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), efectivamente, no podía ser designado como regidor en sustitución del fallecido Rafael Caraballo Inirio. Lo que correspondía por parte del Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, según se desprende del párrafo II del artículo transcrito era designar -siempre que no sobreviniere ninguna incompatibilidad con posterioridad a las elecciones- uno de los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma.

9.3.3. Admitido la idea anterior, contrario a lo requerido por la parte demandante, este Tribunal se encuentra imposibilitado de designarlo como suplente de regidor, toda vez que, prima facie le corresponde al Concejo de Regidores municipio Salvaleón de Higüey debe conocer acerca de las vacantes producida, conforme al artículo 36 de la normativa municipal. Por consiguiente, en cuanto a este punto, procede que el Tribunal acoja parcialmente el pedimiento y declare nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico la designación de Mizael Evangelista Ubiera como regidor por el municipio Salvaleón de Higüey y ordene al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, conocer acerca de la vacante producida por el fallecimiento del regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 176-07.

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de decisión de sentencia

En su demanda en suspensión, la parte demandante, Mizael Evangelista Ubiera, solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la resolución impugnada, fundamentalmente en los argumentos siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADMITIR Y CONCEDER LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSIÓN

PRIMER MOTIVO: EL VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS FOSTERRI. Que el Magistrado PEDRO PABLO YERMENOS FOSTERRI, emitió un VOTO RAZONADO, en cuyas motivaciones, para sustentar su posición del voto razonado, en la página 48, párrafo 2, dice y se expresa: CITAMOS: El carácter AMBIGUO del dispositivo de la sentencia, deja la situación en una especie de LIMBO. Con esta sentencia, el tribunal no solo ha dejado el caso sin resolver a plenitud, sino que ha propiciado que el Consejo de Regidores haga una interpretación antojadiza de la ley. ..

Asimismo, dentro de sus motivaciones con su voto razonado, el Magistrado, sostiene en la página 46, lo siguiente, citamos: ...En ese sentido, ante la no señalización del nombre de la persona, no se está ofreciendo respuesta oportuna a las conclusiones que le han sido planteadas al colegiado, lo cual, equivale a no resolver la controversia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya solución estaba siendo impetrada, lo que en los hechos se traduce en una denegación de justicia: ·

Y más aún, en la página 50, señala y considera el magistrado PEDRO PABLO YERMENOS FOSTERRI, lo siguiente, citamos: Con esta sentencia, el Tribunal Superior Electoral evita la posibilidad de que la misma sea calificada en un sentido u otro respecto a si es constitutiva o declarativa. Lo cierto es, desde mi respetuoso parecer, que, con el contenido de su dispositivo, dicha sentencia no es ni una cosa ni la otra. No es constitutiva, porque en su esencia no puede serlo, por las razones antes expuestas. Ni es declarativa porque no declara quién es la persona a la que le corresponde asumir el puesto vacante.

Con los motivos y razonamientos contenidos en el voto razonado del magistrado PEDRO PABLO YERMENOS FOSTERRI, queda puntualmente evidenciado uno de los vicios que la sentencia del TSE posee, ahora impugnada por esta vía, y que la misma carece de certeza, de precisión y de objetividad, lo que hace que esta Alta Corte ANULE NULA EN CUANTO A LO DISPUESTO EN SUS ORDINALES PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, la sentencia No. TSE/0008/2022. SEGUNDO MOTIVO: VIOLACION A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: ARTICULOS 69 NUMERAL 10 Y 274 PARRAFO II. RESULTA: Que, en la sentencia del TSE, se puede verificar la violación a la Constitución de la República, en la página 35, numeral 8.4.6., para sustentar su criterio de no declarar inadmisibile la demanda por que la misma se interpuso fuera del plazo legal, el TSE., establece lo siguiente, Citamos. En esta tesitura, partiendo de que la demanda de que se trata no tiene plazo dispuesto por la norma ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, existe una dicotomía entre el criterio del TSE, manifestado en su sentencia, y lo dispuesto por la Constitución de la República, pues, veamos lo que nos dice y estatuye el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República: Tutela Juridicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10-Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Comparece ese criterio Constitucional con el criterio del TSE, respecto de que la demanda de que se trata no tiene plazo dispuesto por la norma es evidente que existe entre lo ordenado por la Constitución y el criterio del TSE, una clara y precisa deliberación en violación a la Constitución, ya que no es verdad, que esta demanda no está regulada, en cuanto al plazo por la ley, la Constitución dice lo contrario, y es el debido proceso para todas clases de actuaciones.

Asimismo, en la misma página, en su numeral 8.4.7, para mantener su criterio contrario a la Constitución de la República, el TSE formula el siguiente motivo, Citamos: En estas atenciones, la demanda de que se trata solo encuentra límite para su interposición en la finalización del periodo electivo, el 24 de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo. De tal forma es de prudencia indicar que de la documentación aportada se verifica que el señor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio fue electo como regidor del municipio de Higüey, en las elecciones municipales extraordinarias del quince (15) de marzo del dos mil veinte (2020), por lo que el ejercicio de su cargo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad con la Constitución es desde el día 24 de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En tal sentido, visto que al momento de la interposición de la demanda discurre el tiempo del ejercicio del cargo edilicio enjuiciado, esta Corte resuelve presumir la interposición oportuna de la demanda de que se trata.

Si partimos del criterio de la Corte (TSE), es evidente que su criterio está acorde a su pretensión, como fue admitir la demanda; ahora bien, como nuestro país está sometido al régimen Constitucional, y para ello tenemos una Normativa Constitucional, debemos y estamos obligado a someternos al crisol de esta normativa, veamos que nos ordena y dispone el artículo 274 párrafo 11, de la Constitución:

Artículo 274.- Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.

Párrafo I.- Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años tomarán posesión el 24 de abril del mismo año.

Párrafo II.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período. Comparece lo establecido por el TSE, con ese ordenamiento Constitucional, y se verá la falta de apego a la Constitución en esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia; pues, al decir del TSE., Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, aún permanece en el cargo de regidor, por un lado, y por otra parte, para accionar la vía, para pedir su sustitución está abierta hasta que finalice el periodo por el cual fue electo, nada más incierto, ya que lo que ha dado inicio a esta demanda, es precisamente la muerte de este, y el motivo de la demanda se sitúa en que a partir de su muerte, se abre la puerta para su continuador, quien tiene un plazo para ser posesionado, pues, si es al final del mandato, su accionar carecerá de objeto, en ese sentido la sentencia carece de fundamento Constitucional y la misma debe ser declara NULA EN CUANTO A LO DISPUESTO EN SUS ORDINALES PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, la sentencia No. TSE/0008/2022.

TERCER MOTIVO: VIOLACION A LA LEY, ARTICULOS 102 y 103 ley 176-07, artículo 3 ley 13-07 y artículo 117 Ley 137-11, ASI COMO LA REGLA DE LA COMPETENCIA EN RAZON DE MATERIA.

En cuanto a la incompetencia, debemos retomar la posesión asumida por el MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS FOSTERRI, emitió un VOTO RAZONADO, en cuyas motivaciones, para sustentar su posición del voto razonado, en la página 50, establece, citamos: ..No sobra decir, que el Consejo de Regidores de Higüey, no puede ser señalado como violador de la ley, porque el mismo procedió juramentar al señor Mizaël Evangelista Ubiera a partir del certificado de elección que este poseía como suplente del regidor fallecido. en esa tesitura cabe destacar que al declararse competente y fallar declarando la nulidad de la resolución No.30/2021 de fecha 18 de noviembre del año 2021, mediante la cual y en apoyo del certificado de elección como suplente a favor del señor Mizaël Evangelista Ubiera, y con ello hacer un arroz con mango, declarando que el certificado expedido por la Junta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipal de Higüey en fecha 17 de abril del año 2020 se trata de un acto administrativo electoral, lo mismo que la resolución No.30/2021 de fecha 18 de noviembre del año 2021 del Consejo de Regidores del Municipio de Higüey constituye una temeridad y un desafío a la Ley, ya que, si bien es cierto que el TSE, se avocó, dentro del marco de su accionar, bajo el concepto SUPERIOR ELECTORAL, e interpretar que ese certificado de elección es un acto administrativo electoral, no menos cierto resulta, que no es lo mismo interpretar que la resolución No.30/2021 de fecha 18 de noviembre del año 2021, del Consejo de Regidores del Municipio de Higüey, es igual al acto administrativo electoral, ya que las acciones y actuaciones de los Municipios nunca serán actos electorales, por lo que ordenar la nulidad de la resolución No.30/2021. de fecha 18 de noviembre del año 2021, del Consejo de Regidores del Municipio de Higüey, en primer lugar, es contravenir el ordenamiento Jurídico establecido, y en segundo lugar es atribuirse de oficio una Competencia que le está vedada por las disposiciones de los artículos 102 y l 03 ley 176-07, artículo 3 ley 13-07 y artículo 117 ley 137-11, así como el principio legal de la competencia en razón de materia. Que en ese escenario y visto el cuarto del dispositivo de la sentencia, a hora impugnada, que esta Alta Corte debe fallar declarando NULA EN CUANTO A LO DISPUESTO EN SUS ORDINALES PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, la sentencia No.TSE/0008/2022...

CUARTO MOTIVO: VIOLACION AL CRITERIO JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL, SENTENCIA.TC/O 77/14 DE FECHA 13/08/2014.

RESULTA: *Que no solo existe una disposición legal sobre la Competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instruir y fallar todos los asuntos relativos a las actuaciones de los Municipios, como lo es la Ley 176-07, así como la Misma Constitución de la República, sino que ha sido este Tribunal Constitucional, dentro de sus facultades, quien ha sentado el precedente Constitucional con la sentencia TC/0177/14, y que el mismo Tribunal Superior Electoral (TSE), ha hecho suya, por efecto del carácter vinculante, cuando en su sentencia No. TSE/014-2015 de fecha 27/08/2015, en sus páginas Nos.07-08 en un proceso de singular materia y con similares elementos constitutivos, ha juzgado, citamos: “considerando: Que previo a examinar los méritos de la presente acción, este Tribunal debe realizar algunas precisiones respecto a su competencia para conocer y decidir la misma. Que, en este sentido, respecto de la competencia de este Tribunal en materia de amparo, especialmente en aquellos casos relacionados con las actuaciones de las autoridades municipales al tenor de la Ley Núm.. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0177/14, criterio que nos vincula, lo siguiente:

10.2. En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Consejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativo y no electoral, ya que no se trata de un asunto Contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con los artículos 102 y 103 ley 176-07, artículo 3 ley 13-07 y artículo 117 ley 137-11; . Comparase esta posición asumida por el TSE., en aquella ocasión, en una acción en la que estaba envuelta la decisión de un Municipio, y confróntela con esta sentencia, específicamente, en su dispositivo número Cuarto, y veremos que el Tribunal Superior Electoral ha cometido una infracción, en torno a declararse competente bajo el alegato de presumir e interpretar que la actuación del Municipio de Higüey, es una acción que entre dentro del ámbito del TSE, todo lo cual carece de legalidad, y por tanto su sentencia devine y debe ser declarada NULA EN CUANTO A LO DISPUESTO EN SUS ORDINALES PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, la sentencia No. TSE/0008/2022 ...

PRETENSIONES CONCLUSIVAS:

POR TODOS LOS MOTIVOS DE HECHO Y DERECHO EXPUESTOS por el señor MIZAEEL EVANGELISTA UBIERA debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial SOLICITA, LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA NO. TSE/0008/2022 en los términos indicados.

PRIMERO: Acoger en la forma la presente instancia, por estar conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, verificar y comprobar las observaciones precedentemente expresadas, y proceder a la suspensión de la indicada resolución.

TERCERO: Declarar la suspensión de la sentencia No. TSE/0008/2022, por la misma haberse dictado sin observar la ley, en franca violación del ordenamiento jurídico constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señor Leonte Castillo Cedeño, mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022) y recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022), solicita que se rechace la presente demanda en suspensión en virtud de los siguientes argumentos:

4.10-) Honorables magistrados, a partir del contenido de los documentos previamente referidos es posible dejar por establecido, sin ninguna duda o ambigüedad que, en efecto, Mizael Evangelista Ubiera fue inscrito como candidato a suplente de regidor acompañando en la formula electoral al regidor titular Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, siendo incluso admitido como tal por la Junta Electoral en diciembre de 2019. Pero, en enero de 2020, específicamente el 31 de ese mes y año, faltando apenas 15 días para las elecciones, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) comunicó a la Junta Electoral de Higüey sendas renunciaciones de candidatos que habían sido previamente admitidos, al tiempo que sustituyó a uno de esos candidatos renunciantes por Mizael Evangelista Ubiera, para que éste ocupara la posición de candidato a regidor titular. También, es posible dejar establecido que Reynaldo Antonio Caraballo Inirio participó de la contienda electoral de 2020 como regidor titular sin que el partido de la Liberación Dominicana (PLD) propusiera un candidato suplente para él, ante la aceptación de Mizael Evangelista Ubiera de la candidatura a regidor titular y, por ende, su renuncia a ser candidato a suplente para de regidor de Caraballo Inirio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.11-) Nótese que a la fecha en que se produjeron estos cambios y situaciones ya las boletas electorales estaban impresas y siendo distribuidas a todos los municipios del país, por lo cual no fue posible para la Junta Central Electoral colocar los nombres y fotografías de los candidatos que habían entrado a sustituir a los renunciantes en la boleta electoral.

[...]

4.12-) Consecuentemente, ante el hecho de que las boletas electorales estaban impresas y siendo distribuidas a los diferentes municipios, era obvio que el nombre de Mizael Evangelista Ubiera no apareciera como candidato a regidor, posición que acepto en fecha 27 de enero de 2021 y cuya decisión fue comunicada a la Junta Electoral el 31 de enero de 2020, es decir, faltando 15 días para la celebración de las elecciones. En este escenario, entonces, tiene aplicación plena lo dispuesto por el candidato renunciante, en este caso Felipe Martínez Mota, fueron computados al nuevo candidato a regidor, en este caso Mizael Evangelista Ubiera.

4.13-) Todo lo anterior demuestra, en efecto, que el señor Mizael Evangelista Ubiera no participo de las elecciones como candidato a suplente de regidor acompañando al fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, sino que lo hizo como candidato a regidor titular en la posición NO. 8 de la boleta, sustituyendo al renunciante Felipe Martínez Mota. En ese orden, es palmario que Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, regidor fallecido, no tenía suplente, pues el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no cubrió dicha plaza cuando Mizael Evangelista Ubiera renunció a la suplencia y asumió una candidatura como regidor titular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.14-) Lo anterior implica, entonces, que el certificado de elección que acreditaba a Mizael Evangelista Ubiera como suplente de regidor en el municipio de Higüey estaba afectado de nulidad, pues dicho ciudadano no participó de las elecciones como candidato a suplente de regidor sino, se insiste en ello, como candidato a regidor titular. Por tanto, resulta ostensible que el aludido certificado de elección debía ser anulado, como en efecto fue, pues con el mismo se está usurpando una función electiva por la cual no se participó en las elecciones y, o lo que es peor, con base en dicho documento se está privando al verdadero titular de la posición de ejercer tales funciones.

[...]

4.9-) De manera, honorable jueces, que siguiendo el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0668/16, resulta ostensible que Leonte Castillo Cedeño, (quien figuró en el No. 12 de laboleta), es quien debe ser posesionado como regidor, en sustitución del fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, (quien figuró en el No. 11 de la boleta), por ser el demandante, Leonte Castillo Cedeño, el más votado, entre los candidatos a regidores que no resultan electos en dicha demarcación, por la alianza Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia de la demanda en suspensión depositada el seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.
2. Escrito de defensa depositado el ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.
3. Copia fotostática de la Sentencia certificada núm. TSE/0008/2022, del dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).
4. Acto de notificación de la Sentencia íntegra núm. TSE/0008/2022, del treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm.1070/2022, del quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 301/2022, del seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda en impugnación de designación de regidor incoada por el señor Leonte Castillo Cedeño contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Higüey; el señor Rafael Núñez, en calidad de presidente de dicho concejo; el señor Mizaël Evangelista Ubiera y la Junta Central Electoral, cuyo objeto procura la nulidad del certificado de elección como suplente de regidor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mizael Evangelista Ubiera y su designación como regidor del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

En el transcurso de la referida demanda, el (23) de febrero del dos mil veintidós (2022), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) intervino voluntariamente mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

Del indicado proceso fue apoderado el Tribunal Superior Electoral, que, a través de la Sentencia núm. TSE/0008/2022, acogió parcialmente la indicada demanda y declaró nulo y sin ningún valor jurídico el certificado de elección como suplente de regidor de Mizael Evangelista Ubiera, emitido por la Junta Electoral de Higüey el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020) y la resolución dictada por el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, en Sesión Extraordinaria núm. 30/2021, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que designó al señor Mizael Evangelista Ubiera como regidor del referido municipio; sin embargo, fue rechazado el pedimiento de que el señor Leonte Castillo Cedeño sea designado como regidor, en el entendido que ese pedimento le corresponde al Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

No conforme con la decisión anterior, el señor Mizael Evangelista Ubiera interpuso del recurso principal de revisión de decisiones jurisdiccionales y de la presente demanda en suspensión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este colegiado estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe declararse inadmisibile, con base en los razonamientos siguientes:

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. TSE/0008/2022, emitida por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

El referido fallo acogió parcialmente la demanda en impugnación de designación de regidor incoada por el señor Leonte Castillo Cedeño contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Higüey; el señor Rafael Núñez, en calidad de presidente de dicho concejo; el señor Mizaël Evangelista Ubiera y la Junta Central Electoral, cuyo objeto procura la nulidad del certificado de elección como suplente de regidor de Mizaël Evangelista Ubiera y su designación como regidor del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

b. El demandante en suspensión procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada Sentencia núm. TSE/0008/2022. Es bien sabido que este colegiado puede suspender, a solicitud de parte interesada, los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Además, este colegiado aclaró, mediante su Sentencia TC/0046/13, que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

c. En el presente caso, hemos comprobado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente núm. TC-04-2022-0167, interpuesto por el recurrente y actual demandante en suspensión, señor Mizaël Evangelista Ubiera, fue resuelto mediante la Sentencia TC/0394/23, del veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023) y, por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, haciéndola carente de objeto. En este contexto, cabe precisar que la aludida sentencia que resolvió el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE/0008/2022, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mizaël Evangelista Ubiera, contra la Sentencia TSE/0008/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. TSE/0008/2022 en todas sus partes, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mizael Evangelista Ubiera; y, a las partes recurridas, señor Leonte Castillo Cedeño, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), señor Carlos Max, en su calidad de presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Higüey y a la Junta Municipal Electoral (JME) de Higüey, para los fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La falta de objeto fue concebida por este colegiado desde el inicio de sus funciones. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0006/12, dispuso:

e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

La característica esencial de la falta de objeto es que la suspensión no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de este, por lo que carecería de sentido su conocimiento (ver TC/0072/13). La aplicación de esta figura se evidencia cuando al momento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolverla ya no existe lo principal, es decir, cuando el recurso de revisión del cual depende ha sido previamente resuelto, como ocurre en la especie.

Con base en lo anterior, procede declarar inadmisibile la demanda en suspensión sometida por el señor Mizaél Evangelista Ubiera contra la Sentencia núm. TSE/0008/22, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Este criterio, consistente en declarar la inadmisibilidad de las demandas en suspensión por carencia de objeto al haber desaparecido el recurso principal, ha sido dispuesto en múltiples sentencias. En este sentido, nos permitimos citar y reiterar las Decisiones TC/0272/13, TC/0118/14, TC/0384/15, TC/0555/15, TC/0533/17, TC/0369/17, TC/0500/19, TC/0203/20, TC/0485/20, TC/0353/22, TC/0527/23 y TC/0133/24, entre otras.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Mizaél Evangelista Ubiera, respecto de la Sentencia núm. TSE/0008/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante señor Mizaël Evangelista Ubieram, así como al demandado, señor Leonte Castillo Cedeño

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria